



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: ELI
LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ**



JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil
veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso
Administrativo al rubro citado; y

RESULTANDO:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante
escrito y anexos ingresados el 25 de abril de 2024, en la Oficialía de
Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el **C.**
*********, en representación legal de *********
****** *** a demandar la nulidad de:

1. Mandamiento de Ejecución de fecha 19 de marzo de 2024,
emitido por el Jefe de Oficina para cobros del Instituto
Mexicano del Seguro Social los Reyes la Paz, Órgano de
Operación Administrativa Desconcentrada Regional, Estado de
México Oriente, Subdelegación de los Reyes – La Paz, relativo
al siguiente crédito fiscal:

Númer o de crédito	Perio do	Import e	Concepto	Númer o de crédito	Perio do	Impo rte	Concepto
233130 205	10/20 23	\$***** ***	Liquidación Complemen taria a derivada de confronta y glosa	238130 205	10/20 23	\$***** **	Incumplimi ento en el pago; artículo 304 de la Ley Diferencias (SIVEPA)

2. Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual requiere el pago del adeudo que se detalla:

Númer o de crédito	Perio do	Import e	Concepto	Númer o de crédito	Perio do	Impo rte	Concepto
233130 205	10/20 23	\$***** ***	Liquidación Complemen taria a derivada de confronta y glosa	238130 205	10/20 23	\$***** **	Incumplimi ento en el pago; artículo 304 de la Ley Diferencias (SIVEPA)

Crédito Fiscal que manifiesta desconocer.

2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de 02 de mayo de 2024, se admitió la demanda de nulidad, emplazando a las autoridades demandadas para que la contestaran dentro del plazo correspondiente.

3°.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por acuerdo 04 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en contra del auto de 02 de mayo de 2024, por el que se admitió a trámite la demanda de nulidad, por lo que se dio vista a la parte actora concediéndole el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

plazo legal para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4º.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE RECLAMACIÓN.- Con fecha **28 de junio de 2024**, se dictó la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que, se **revocó el auto de 02 de mayo de 2024** y se ordenó la emisión de un nuevo acuerdo en el que se desechara la demanda por improcedente.

5º.- DESECHAMIENTO DE DEMANDA. Por acuerdo de 28 de junio de 2024, se desechó la demanda de nulidad por improcedente.

6º. JUICIO DE AMPARO.- Inconforme con la sentencia descrita en el punto que antecede, la parte actora interpuso **juicio de amparo**, mismo que se radicó en el **Décimo Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **D.A. 538/2024**, el cual fue resuelto por ejecutoria de fecha 27 de agosto de 2025, **en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte actora.**

7º. RECEPCIÓN DE EJECUTORIA.- Mediante oficio número 13933/2025, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 01 de septiembre de 2025, el **Décimo Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió a esta Sala la ejecutoria mencionada y por diverso oficio 15691/2025, ingresado

en este Órgano Jurisdiccional el 02 de octubre de 2025, devolvió el expediente citado al rubro.

8º. SENTENCIA INSUBSISTENTE.- Por acuerdo de 02 de octubre de 2025, la Sala **DEJÓ INSUBSISTENTE** la sentencia reclamada.

9º. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. Con fecha 03 de octubre de 2025, se confirmó la legalidad del proveído de 02 de mayo de 2024 por el cual se admitió la demanda de nulidad.

10º.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Por acuerdo de 09 de febrero de 2026, se tuvo por formulada la contestación de la demanda, por lo que se le concedió a la enjuiciante el plazo legal para que formulara su ampliación a la demanda.

11º.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. Mediante proveído de 02 de marzo de 2026, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, por lo que se concedió a la autoridad demandada el plazo legal para formular su contestación a la ampliación de la demanda.

12º.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de 06 de abril de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

6º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Mediante acuerdo de 30 de abril de 2026, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** *******

del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA MAGISTRADA

INSTRUCTORA.- La Magistrada Instructora adscrita a la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 28 fracción I, 29, 30, 31 tercer párrafo, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como también de conformidad con lo preceptuado por los artículos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con el diverso Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la autoridad demandada al formular su contestación, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. A) La Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, procede al estudio y resolución de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, a través de la cual, plantea que en el caso que nos ocupa, los créditos fiscales controvertidos fueron notificados conforme a derecho, de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, de su fecha de notificación transcurrieron en exceso los treinta días con que contaba la actora para interponer el presente juicio, por lo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 8, fracción IV, en consecuencia procede el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en la fracción II, artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B).- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA REFERENTES A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN. La enjuiciante, al promover su demanda de nulidad, negó lisa y llanamente tener conocimiento de los créditos determinados.

Asimismo, al formular su ampliación a la demanda, señaló que el notificador violó lo dispuesto por los artículos 134 y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichas diligencias son del todo ilegales ya que la demandada fue omisa en circunstanciar debidamente la diligencia de citación y de notificación.

Que los formatos empleados por la autoridad contienen hechos que en la especie no acontecen y de los cuales ya se tiene respuesta de quien atiende la diligencia así como las acciones seguidas por estos, lo cual viola las leyes esenciales del procedimiento así como los principios de debido proceso y certeza jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**C).- RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA
INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO.**

A juicio de la Magistrada Instructora del presente juicio, deviene **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada y **fundados** los conceptos de impugnación del enjuiciante, de conformidad con lo siguiente.

Para desentrañar la cuestión sujeta a debate, debemos recordar que la enjuiciante negó lisa y llanamente que se le hubieran notificado las resoluciones determinantes de los créditos fiscales; razón por la que el presente juicio se admitió en términos de lo

dispuesto el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Del texto legal transcrito se observa que si el demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, **mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los argumentos expresados en contra de la resolución administrativa y, si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Por el contrario, si la sala resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En el caso que nos atañe, la enjuiciante negó lisa y llanamente que se le hubiera notificado la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 233130205 y 238130205, correspondientes al periodo 10/2023, emitida por la Subdelegación Los Reyes-La Paz, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada, se encontraba obligada a exhibir en juicio la constancia de notificación respectiva.

Puntualizado lo anterior, es de añadir que la autoridad demanda, al formular su contestación a la demanda, trajo a juicio tanto la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 233130205 y 238130205, correspondientes al periodo 10/2023, emitida por la Subdelegación Los Reyes-La Paz, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, como sus constancias de notificación, que se encuentran visibles en autos.

Ahora bien, debemos traer a colación los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios,

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos. El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que

genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV.- Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los dispositivos trasuntos se observa que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate

de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Además, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, se desprende que los requisitos que debe contener la diligencia de toda notificación personal, cuando ésta se entienda con una persona distinta al interesado, son los siguientes:

- Que en caso de que la persona que deba ser notificada no se encuentre en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

determinación relativa, se le deje un citatorio con alguna persona, para que espere al notificador a una hora fija al día siguiente.

- Que al regresar al domicilio señalado, el notificador requiera nuevamente la presencia de la persona a quien se dirige la notificación.
- Que, al no atender el interesado el citatorio que se le dejó, la notificación se realizará por conducto de diversa persona.

El criterio anterior ha sido sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página 117 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio a septiembre de 1989, que dice:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto se levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no

estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a que se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejando un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Ahora bien, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no establecen la obligación del notificador para circunstanciar cómo se cercioró si el tercero con quien se entiende la diligencia tiene o no relación con la contribuyente para dar certeza

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6**ACTOR: ***** ** ***

de que se actúa con una persona que dará garantía de informar el acto a notificar a su destinatario; sin embargo, la autoridad demandada debe colmar dicho requisito por así establecerlo la tesis de jurisprudencia 2a/J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada del 10 de junio de 2009, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho **tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).** Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el**

lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva”.

De lo anteriormente transcrito se desprende, en primer lugar, la obligación a cargo del notificador de circunstanciar, **tanto en el citatorio, como en el acta de notificación**, los datos que permitan concluir que, al realizar la notificación con un tercero, dicha diligencia otorgue la garantía de que dicha persona dará a conocer el acto de autoridad a su destinatario; por otro lado, el criterio citado señala lo que se debe entender por tercero, siendo éste aquella persona que tenga un vínculo con el contribuyente, misma que habita en el domicilio como familiares o, bien, aquélla que de forma habitual, temporal o permanentemente está en el domicilio, como los trabajadores o arrendatarios, para lo cual el notificador se debe asegurar que el tercero no se encuentre en el domicilio por causas accidentales, asentando en el acta correspondiente la forma en que se aseguró de dicha circunstancia.

En este orden de ideas, cabe precisar que las constancias de notificación exhibidas por la demandada fueron aportadas en **copia certificada**, tal y como se desprende de la certificación que obra en los autos en que se actúa, de ahí que es inconcuso que las constancias de notificación exhibidas por la demandada no corresponden a copias simples.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** *******

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de notificación combatidas se advierte lo siguiente:

- Que el C. Alexis Miguel Martínez, en su carácter de notificador adscrito a la Subdelegación Los Reyes-La Paz, de la Delegación Regional Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de efectuar la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales números **233130205 y 238130205, correspondientes al periodo 10/2023**, contenida en la cédula de liquidación de 04 de diciembre de 2023, circunstanció lo siguiente:

- Que dicha persona, se identificó con la constancia contenida en el oficio número N-10152338, con vigencia del 06 de julio al 31 de diciembre de 2023, expedida por el Titular de la Subdelegación Los Reyes-La Paz, de la Delegación Regional Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del citatorio de 15 de diciembre de 2023, se advierte que el notificador asentó:

- Se constituyó en el domicilio de la empresa
******* ** ******* ubicado en: ******* ** *******

***** ** ** ***** ** ** ***** *****
***** ***** a las 16 horas con 00 minutos.

- Se cercioró de ser el domicilio correcto por **
***** ** ***** ** ***** **
***** ***** “** ** *****”*

- Que se dejó citatorio fijo en puerta de acuerdo con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Del acta de notificación del 18 de diciembre de 2023, se desprende que el notificador circunstanció lo siguiente:

- Siendo las 16 horas con 00 minutos del día 18 de diciembre de 2023, se constituyó en el domicilio de la empresa ***** ** ***** ubicado en: *****
***** ***** ***** ** *****
***** *****.

- Se cercioró de ser el domicilio correcto por **
***** ** ***** ** ***** **
***** ***** “** ** *****”*

- Que la persona que atendió la diligencia, **no se identificó**, y manifestó tener alguna relación **LABORAL** con el destinatario —con la persona moral a quien va dirigida la resolución impugnada—; al tener la calidad de *****, agregando el notificador que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble **en virtud de que atiende en el domicilio.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: ***** ** *

- Que respecto al representante legal de la empresa buscada, requirió a la persona antes citada, para lo cual la persona con la que se entiende la diligencia manifestó que dicha persona **no se encontraba en ese momento.**
- Que por lo anterior, el representante legal no atendió el citatorio y **procedió a notificar a la persona que atendió la diligencia la cédula de liquidación de fecha 04 de diciembre de 2023, en original con firma autógrafa.**

Por lo anterior, esta juzgadora considera que la constancia de notificación de **18 de diciembre de 2023**, **no** se encuentra debidamente circunstanciada y, por ende, **no** cumple con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de Federación, pues del citatorio respectivo **no se desprende en forma alguna cómo fue que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, puesto que el propio notificador se limitó a asentar que lo llevó a cabo por la fachada del domicilio, sin describir la misma, aunado a que omitió por completo describir si tocó en el lugar o de qué manera se cercioró de que ninguna persona se encontraba en el lugar. lo que impide tener certeza de que, efectivamente, se tratara del inmueble correcto.**

Más aún que, fue completamente omiso en pormenorizar las circunstancias que lo llevaron a concluir que, ninguna persona podía atender el llamado y que lo llevaron a dejar citatorio en la puerta del lugar.

Circunstancias que no pueden considerarse suficientes para demostrar que se encontraba en el domicilio correcto, DADO QUE ES EN EL PROPIO ACTO DE NOTIFICACIÓN DONDE SE DEBEN CIRCUNSTANCIAR Y PORMENORIZAR LOS ELEMENTOS QUE DEN CERTEZA AL PARTICULAR DE QUE LA AUTORIDAD EFECTIVAMENTE SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO CORRECTO.

Razón por la cual, es inconcuso que el notificador, debió circunstanciar los elementos con los cuales llevó a la convicción de que se constituyó en el domicilio correcto; ello con la finalidad de tener plena certeza de que, efectivamente, el acto de autoridad se entregaría a la persona buscada, sin que ello se acredite en el presente caso.

Condiciones que evidencian la **carente circunstanciación de las diligencias de notificación, en virtud de que, de su descripción, no se advierten elementos suficientes que hagan presumir que el notificador se constituyó en el domicilio correcto.**

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia VI.20. J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 374, que es del tenor literal sucesivo:

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6**ACTOR: ***** ** *******

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

En este orden de ideas, **al no demostrarse que la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales 233130205 y 238130205, correspondientes al periodo 10/2023 se hubiere efectuado conforme a derecho, es procedente**

aplicar las reglas establecidas en el artículo 16 de la Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo tener a la accionante como conocedora de la resolución de 04 de diciembre de 2023, el día **26 de febrero de 2026**, día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del proveído de 09 de febrero de 2026, por el que se tuvo por contestada la demanda de nulidad.

Se invoca la tesis jurisprudencial 2a./J. 15/2001, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIII, del mes de abril de 2001, visible en la página 494, que dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En efecto, atendiendo a las reglas establecidas por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anteriormente transcrito, se observa que, **si se determina la ilegalidad de la notificación del acto impugnado, lo procedente será efectuar el análisis de los conceptos de impugnación vertidos en contra del acto, MÁS NO ASÍ EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.**

De ahí que, al no haberse demostrado la legalidad de la notificación de la determinación controvertida, resulte **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa; y, por lo tanto, no se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
[...]

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]”

Del artículo transcrito se observa que es improcedente el juicio ante el tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Hipótesis que **no** se surte en el presente caso, en atención a que, como quedó demostrado, **resulta ilegal la notificación de la resolución controvertida**, toda vez que la autoridad demandada **no** acreditó que la misma se realizó de conformidad con los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que **no es procedente sobreseer el presente juicio**.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la tesis jurisprudencial VII-J-SS-53, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20, marzo 2013. p. 7, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO SUMARIO.- PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SI SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica realizada a los artículos 8 fracción IV, 13 fracción I, 58-1, 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que tratándose del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, la demanda debe ser interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, por lo que si la demanda es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** *******

presentada de manera extemporánea procede su desechamiento al existir consentimiento del acto, con la única excepción de aquellos casos en los que la procedencia del juicio en la vía sumaria derive de la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que en dicho supuesto la demanda se tramitara en la vía ordinaria; sin que ello viole el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que permite al gobernado promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en contra de los actos establecidos en el artículo 58-2, dentro de los plazos y términos que se señalan en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. Se procede al estudio de la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

A).- La autoridad enjuiciada, al formular su contestación a la demanda, planteó que resulta improcedente el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la parte actora no hizo

valer conceptos de impugnación en contra del acto combatido, por lo tanto el juicio deberá sobreseerse en términos del artículo 9, fracción II, de la misma ley.

B).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

La causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada se considera **INFUNDADA**, de conformidad con lo siguiente.

Ello es así, en atención a que la fracción X, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

*X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
[...]*”

Del dispositivo legal trasunto se observa que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando **no se hagan valer** conceptos de impugnación.

No obstante, **del análisis que se efectúe al escrito de demanda, se desprende que la enjuiciante vierte un capítulo denominado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”, advirtiéndose por ende que sí se hacen valer tales; y, por lo tanto, no se actualiza la causal propuesta por la demandada.**

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6**ACTOR: ***** ** *******

Más aun que, debe atenderse al estudio integral del escrito de demanda, a efecto de constatar la exposición de los motivos que integran la causa de pedir del enjuiciante y no solamente, se debe considerar un apartado o capítulo específico.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial I.70.A. J/46, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio

de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

En este contexto, es irrefutable que sí se hicieron valer conceptos de impugnación, cuyo estudio le corresponde a esta Juzgadora mediante el análisis de fondo que lleve a cabo, sin existir la posibilidad de prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de éstos, mediante la causal que nos atañe, **debiendo entrar al fondo de la cuestión efectivamente sujeta a debate.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, la tesis jurisprudencial III-JSS-A-17, sostenida por la Sala Superior de este tribunal, De la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 37. Enero 1991. p. 9, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL.- NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.- *Es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio por cuanto hace a determinados conceptos de anulación de la demanda, aduciendo que la Sala del conocimiento no puede estudiarlos por ser incompetente para ello, o porque se trata de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 prevé la improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretende la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión y, en tal caso, la Sala A. Quo en la sentencia de fondo deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de anulación de que se trata.”*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. La Magistrada Instructora del presente juicio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, así como los relacionados en el escrito de ampliación, en los que controvierte la relación la relación laboral con las personas enlistadas en la cédula de liquidación combatida.

A).- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y EN LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. La enjuiciante planteó que las personas enlistadas en las cédulas de liquidación combatidas, contaban con licencia por incapacidad, expedida por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social; y, por ende, no estaba obligado a efectuar el pago de cuotas obrero-patronales, respecto del periodo liquidado.

B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, ASÍ COMO AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO.

Los conceptos de impugnación en estudio se consideran **FUNDADOS**, y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6**ACTOR: ***** ** *******

En el criterio anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia II-J-269, de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

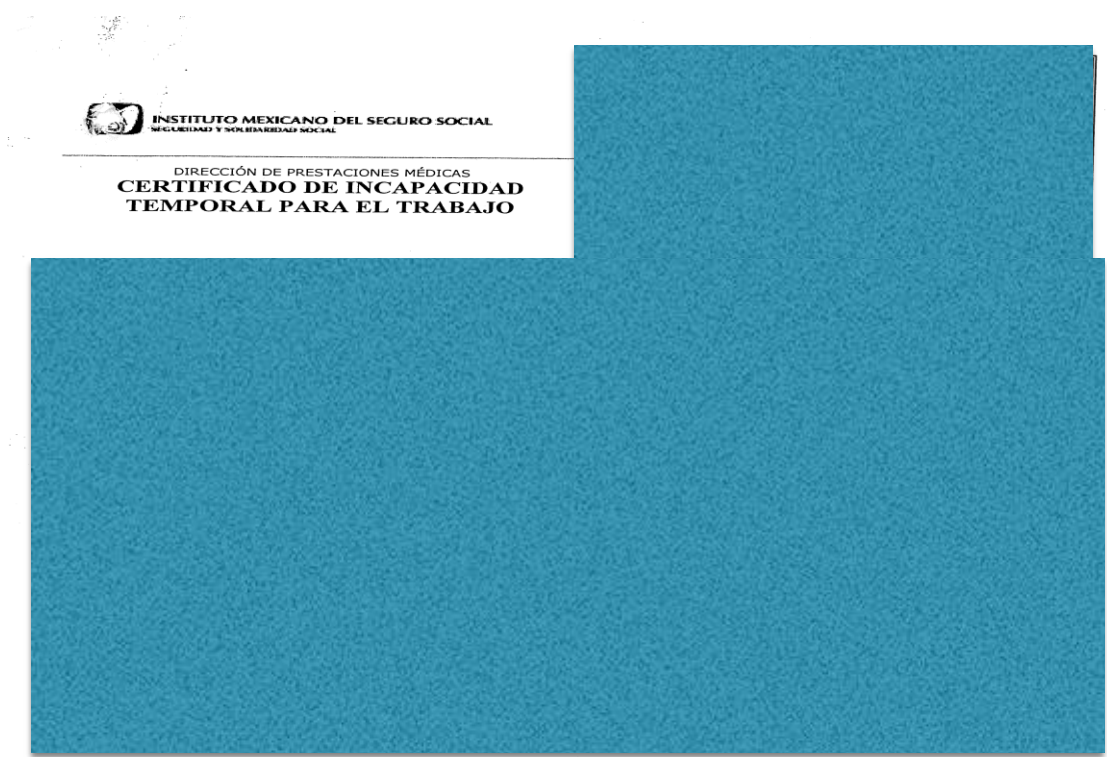
“RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. *Corresponde a la autoridad la carga de la prueba si el patrón niega la prestación de servicios.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, vigente y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”*

Asimismo, se ve corroborado con el criterio sustentado en la Jurisprudencia II-J-230 de la Sala Superior de este Tribunal, visible en el Libro de Jurisprudencia que edita el Tribunal Fiscal de la Federación. (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). Tal criterio textualmente cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA

Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

Es de determinarse lo anterior, en atención a que la enjuiciante, aporta en juicio las licencias por incapacidad otorgadas a los CC. ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****, a partir del 28 de septiembre de 2023, 03 de octubre de 2023 y 29 de septiembre de 2023, como se observa:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: ***** ** *



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO

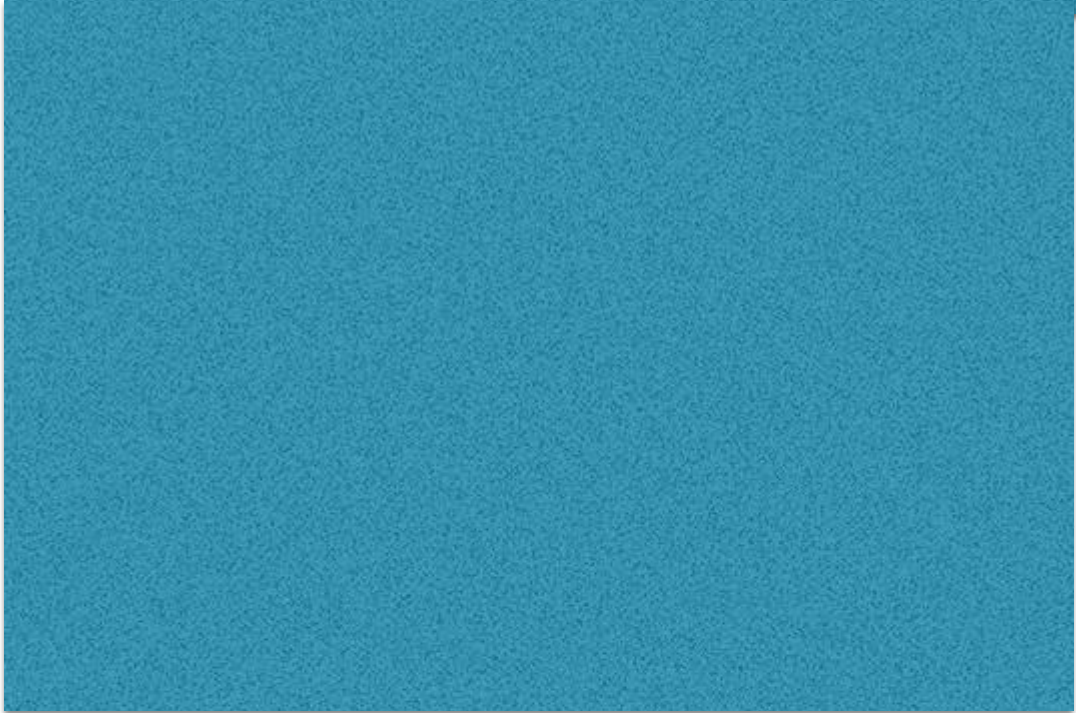
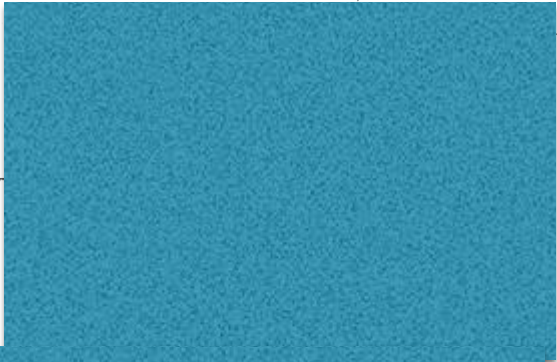
240/240



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO

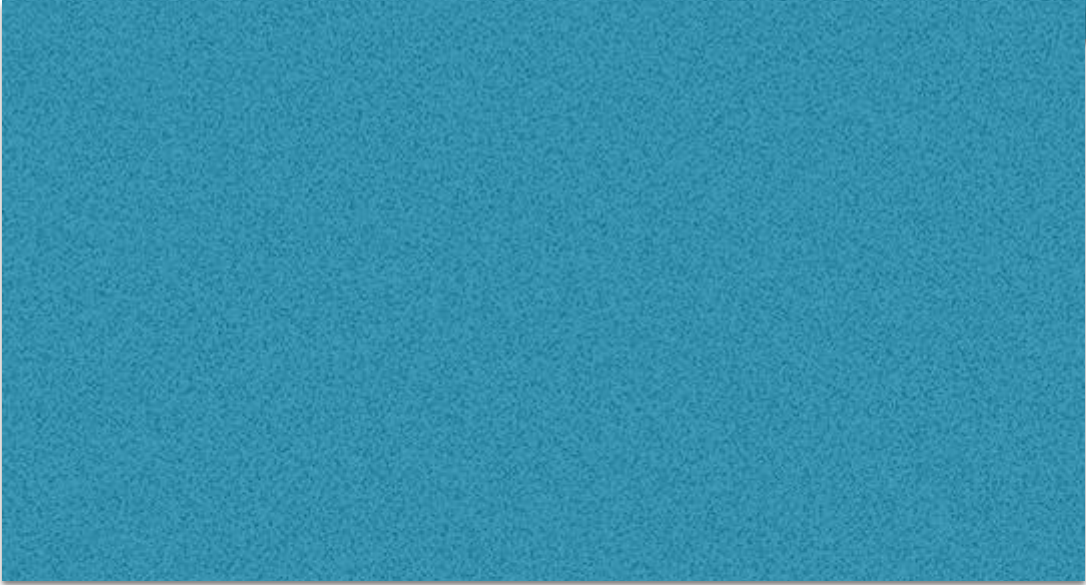
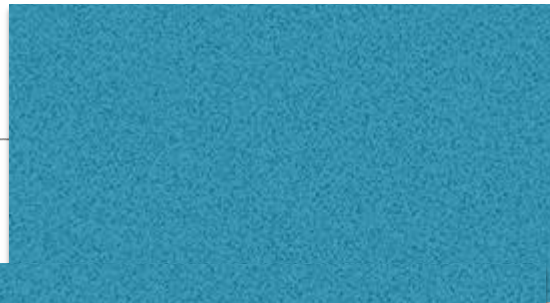




INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: ***** ** *



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO**



TFJA

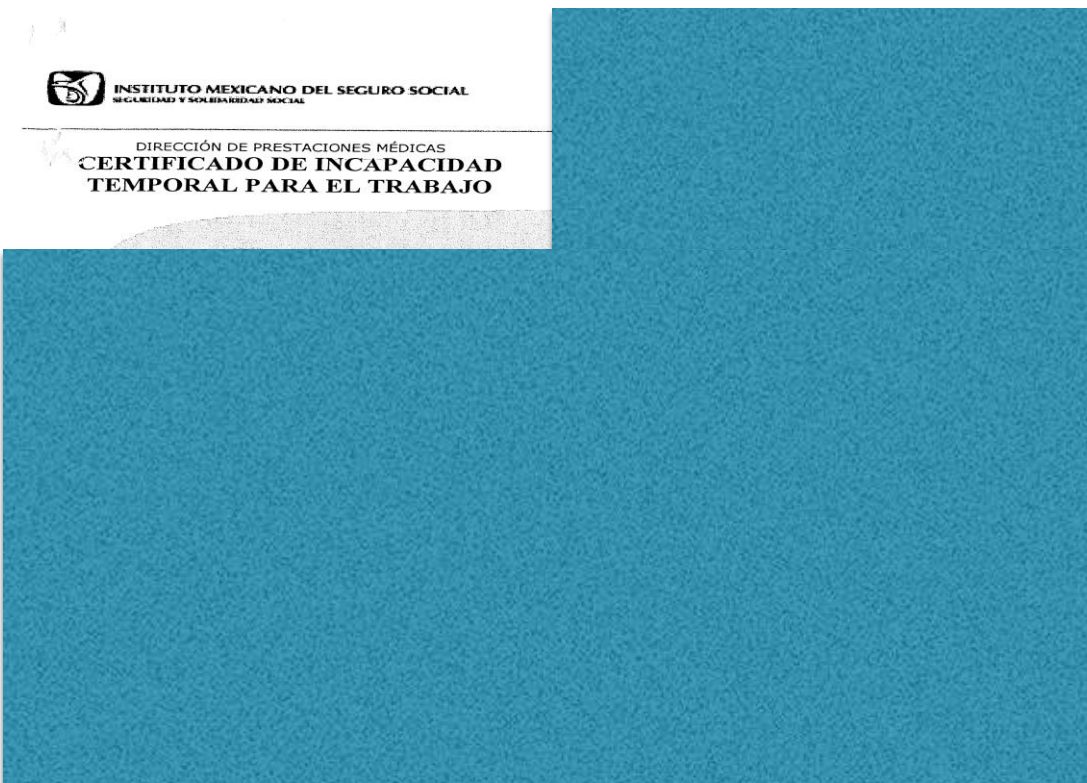
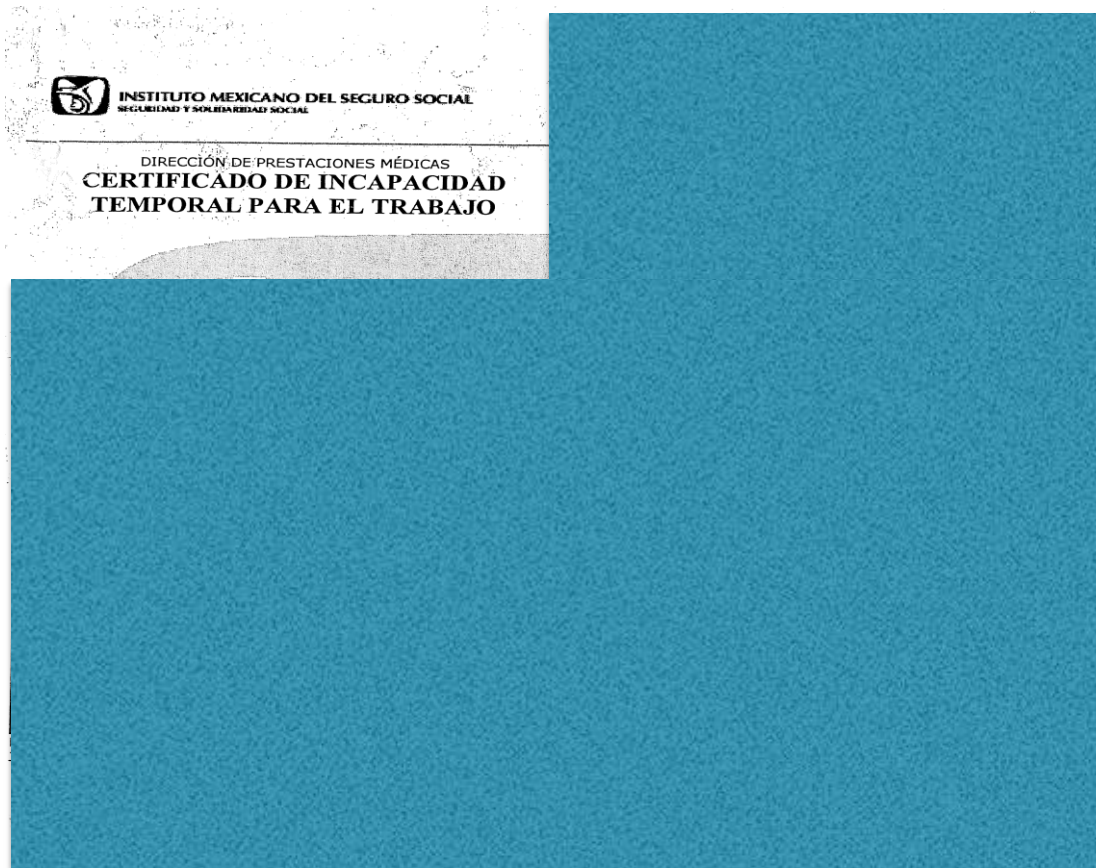
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: ***** ** *





INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO**



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: ***** ** *



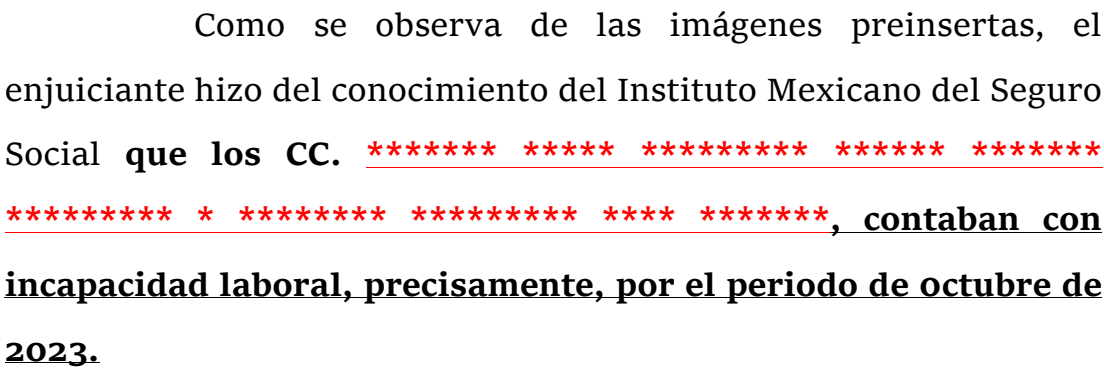
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL PARA EL TRABAJO



Haciendo patente que, para el periodo por el cual se emite la cédula de liquidación controvertida, los CC. *****
***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****
*****, no tenían una relación laboral con la empresa actora,
respecto de la cual pudieran ser sujetos del cobro de cuotas
obrero-patronales.

Ello, en términos de la fracción IV, del artículo 31 de la Ley del Seguro Social que dispone lo siguiente:

“Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



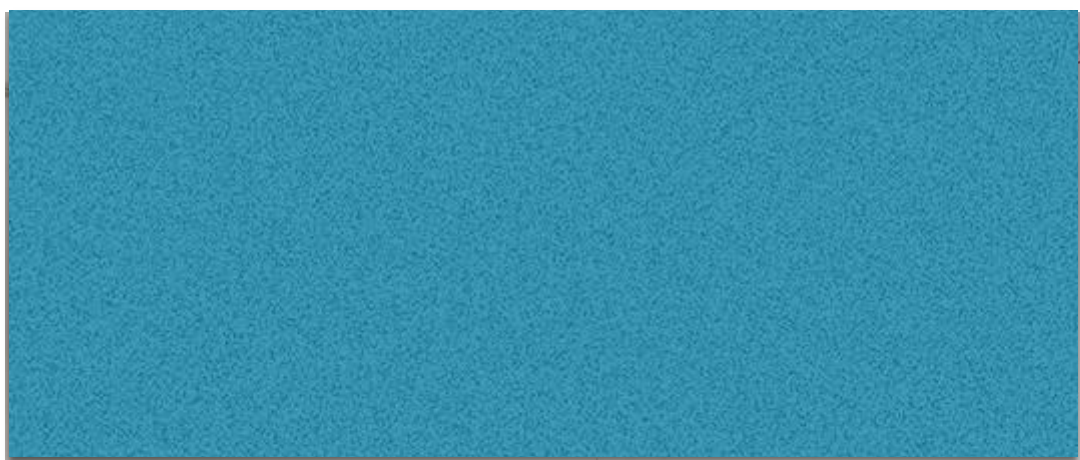
EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

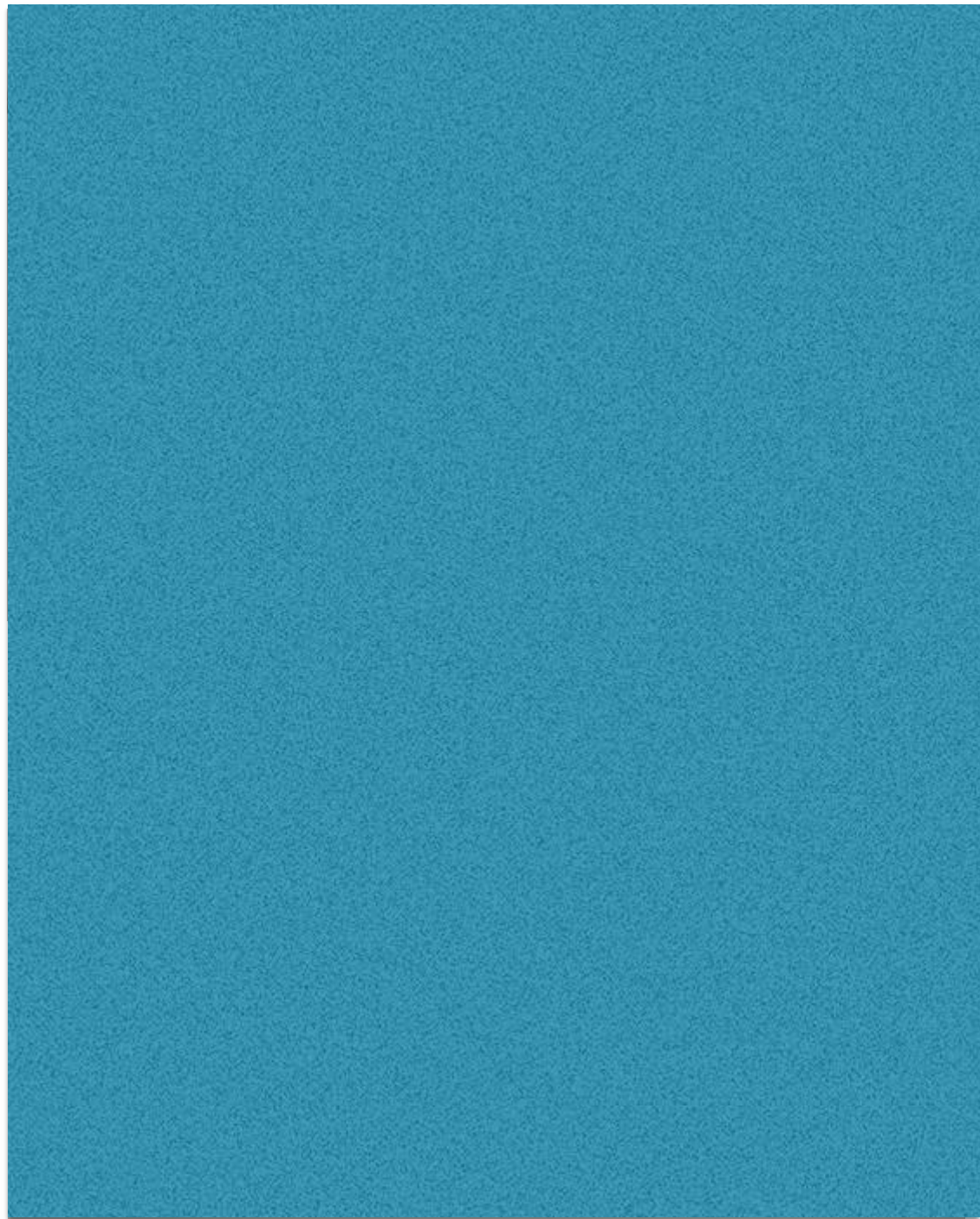
ACTOR: ***** ** *

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.”

Del numeral trasunto, se vislumbra que, cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a diversas reglas; entre ellas, que, **tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales**, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

No obstante lo anterior, al emitirse la cédula de liquidación controvertida, la autoridad demandada consideró como trabajadores de la enjuiciante los CC. *****
******* ***** ***** ***** * ***** *******
*********, como se acredita con la certificación de las consultas de cuenta individual exhibidas en el presente juicio.





De lo anterior se puede vislumbrar que la autoridad demandada determina créditos fiscales a cargo del enjuiciante, respecto de trabajadores que, DURANTE EL PERIODO LIQUIDADO, SE ENCONTRABAN AUSENTES POR INCAPACIDAD MÉDICA; y, por lo tanto, la enjuiciante no tenía la obligación de cubrir cuotas obrero-patronales por dicho periodo, en términos del numeral 31, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

En atención a las argumentaciones expuestas, es incontrovertible que la autoridad demandada **FUE OMISA EN EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE DEMOSTRARAN LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA ENJUICIANTE Y LAS PERSONAS ENLISTADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CONTROVERTIDA, RESPECTO DEL PERIODO LIQUIDADO;** y, por lo tanto se hace patente que el acto combatido se encuentra insuficientemente fundado y motivado, **RESULTANDO FUNDADOS los argumentos en estudio.**

En efecto, como se ha expuesto, **el documento idóneo para acreditar la relación laboral son los estados de cuenta individuales de los trabajadores en copia certificada, documentales que otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en las cédulas de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal; no obstante, la enjuiciante aporta en juicio elementos de prueba idóneos y suficientes con los cuales demuestra la INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS DE NOMBRES *******

******* ***** ***** ***** * ***** ***** *******

Razón suficiente para hacer patente la insuficiente fundamentación y motivación de la cédula de liquidación

controvertida, contraviniéndose lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa virtud, esta resolutora estima **fundados los argumentos en estudio**, ya que la **cédula de liquidación controvertida en el juicio que nos atañe**, **no** se encuentra debidamente fundada y motivada, **al aportarse en juicio elementos de prueba idóneos y suficientes que hacen patente la INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL entre la enjuiciante y los CC.** ******* ***** ***** ***** ***** ***** ***
******* ***** ***** *******, **por contar con licencias de incapacidad, precisamente por el periodo de octubre de 2023.**

Lo que eximía al patrón enjuiciante de cubrir las cuotas obrero-patronales de dichas personas, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.

Por lo anteriormente argumentado, es irrefutable que no procede el cobro de las cuotas que pretende la autoridad demandada, ya que no se puede exigir a la enjuiciante la prueba de un hecho negativo consistente en que **las personas enlistadas en las cédulas combatidas**, no le prestaron servicios, cuando éstas sí están listadas en las cédulas de liquidación relativas, sin existir movimientos de afiliación presentados por la empresa actora que acrediten su inscripción en el Instituto demandado, actualizándose con dicho actuar, la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivan la emisión de las cédulas de liquidación en cita, fueron apreciados de forma equivocada.

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6**ACTOR: ***** ** *******

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial número 269, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 83, noviembre de 1983, Pág. 389, de rubro y texto siguientes:

“RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia J-II-230, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este tribunal, correspondiente al mes de octubre de 1985, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

En estas condiciones, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **lo procedente es declarar la nulidad** de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 233130205 y 238130205, correspondientes al periodo 10/2023, emitida por la Subdelegación Los Reyes-La Paz, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que no se acreditó el hecho generador del pago de la misma.

Además, es procedente declarar la **nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución** emitidos por la autoridad demandada para hacer efectivos los créditos fiscales controvertidos, al ser producto de actos viciados de origen, en

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: *** ** ***

términos de lo preceptuado por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los dispositivos señalados disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

[...]”

“ARTÍCULO 52.- *La sentencia definitiva podrá:*

[...]

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

[...]”

Derivado de las relatadas consideraciones, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente considerando se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno de ellos, la actora pudiese obtener un mayor beneficio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VII-J-2aS-14, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal, Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: ***** ** *

Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)”

Además, es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

También sirve de apoyo a lo anterior la tesis VIII.20.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6**ACTOR: ***** ** *******

causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se **resuelve:**

I.- Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

II.- La parte **actora** **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual quedó detallada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Maestra **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

-ELGL-

DOY FE.
LICENCIADA ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE OSORNIO
SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9428/24-17-06-6

ACTOR: ***** ** *



SÍNTESIS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se **resuelve**:

I.- Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

II.- La parte **actora** **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual quedó detallada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

“El 18 de agosto de 2026, la Licenciada Eli Leonor González López, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, domicilio, nombre y datos de terceros). Conste.”